



1700-45

AUTO No. 785
FECHA: 31 DE MAYO DE 2021.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Director General de CORPAMAG, en uso de las facultades que le confiere la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011. y el Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que mediante Resolución No. 004006 del 12 de noviembre de 1996, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – Corpamag- impuso Plan de Cumplimiento para el Control de Vertimientos Líquidos y Sólidos generados en los mataderos de ganados y aves, ubicados en el departamento del Magdalena, con el fin de lograr un adecuado manejo ambiental de sus actividades.

Que la decisión administrativa referenciada, exigió su estricto cumplimiento y aplicación por parte las personas naturales, jurídicas, públicas y privadas, incluidas las alcaldías del departamento del Magdalena que tuvieran a su cargo los mataderos que hubiesen iniciado actividades antes de la publicación de este acto administrativo, a excepción de aquellos casos que ya hubiesen tramitado la obtención de las Licencias Ambientales ante esta entidad.

Que mediante Resolución No. 001011 de 26 de mayo de 1998, se decidió ordenar a la Alcaldía del municipio de Guamal, Magdalena, la suspensión temporal de toda actividad relacionada con el sacrificio, almacenamiento, refrigeración y/o comercialización de ganado y aves que se realiza en el matadero de dicho municipio, teniendo en cuenta que para la fecha de expedición de esa medida la Alcaldía no había dado cumplimiento a lo consagrado en el Plan de Cumplimiento consagrado en la Resolución No. 004006 del 12 de noviembre de 1996.

Que la Resolución No. 001011 de 26 de mayo de 1998, ordenó iniciar una investigación en contra de la Alcaldía municipal de Guamal, Magdalena, por la presunta violación a las normas sobre protección al medio ambiente, a los recursos naturales renovables y a la salud humana, por la operación del matadero ubicado en la cabecera de dicho ente territorial, sin la adopción de las medidas contenidas en la resolución que adoptó el plan de cumplimiento para el control de vertimientos líquidos y sólidos generados en estos establecimientos que desarrollaran están función y estuvieran ubicados en el departamento del Magdalena.

Que como consecuencia de lo anterior, se ordenó como medida preventiva la suspensión temporal de toda actividad relacionada con el sacrificio, almacenamiento, refrigeración y/o comercialización de ganado y aves que se lleva a cabo en el matadero del municipio de Guamal, Magdalena, a partir de la notificación del acto administrativo hasta que la corporación determinara la viabilidad de su operación; así mismo, se prohibió el vertimiento de residuos líquidos a cuerpos de agua, sin tratamiento previo y bajo los parámetros establecidos en el Decreto 1594 de 1984, generados por la actividad de sacrificio de ganado y aves.

Que mediante Resolución No. 00820 de 11 de mayo de 1999, se resolvió declarar a la administración municipal de Guamal, responsable de infracción a las normas sobre protección a los recursos naturales y el medio ambiente, en especial el incumplimiento a las prohibiciones establecidas en el Decreto 1594 de 1984, que define los parámetros que deben cumplir las personas naturales o jurídicas para el vertimiento de líquidos, y las Resoluciones Número 004046 de 1996 y 1011 de 1998, por tanto, se impuso a cargo de este ente territorial la obligación de proceder a cerrar el matadero del municipio hasta tanto se implementaran las medidas de prevención y control de contaminación ambiental y las medidas sanitarias correspondientes.



1700-45

AUTO No. 785
FECHA: 31 DE MAYO DE 2021.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que con base en el seguimiento realizado por la Corporación a la actividad del matadero ubicado en el municipio de Guamal, Magdalena, mediante comunicación con Radicado No. 0400 de 08 de abril de 2002, se informó a la Alcaldía, que mediante visita técnica de fecha 21 de enero de 2002, el Departamento de Subdirección Ambiental estableció que el matadero presentaba condiciones mucho mas desfavorables que cuando se inició el proceso sancionatorio contra el mismo, y que las obras tendientes a mejorar las condiciones higiénicas y sanitarias no se habían ejecutado, y tampoco se estaba realizando el sistema de tratamiento para el manejo de las aguas residuales, por lo cual se reiteró el cumplimiento de las medidas impuesta por la Corporación, y se hizo entrega de los términos de Referencia para el Estudio de Impacto Ambiental para la construcción de la infraestructura para esta clase de establecimientos, y del sistema de tratamiento y disposición final de los residuos líquidos y sólidos generados en el proceso de sacrificio de bovinos, porcinos y caprinos.

Que en el marco del continuo seguimiento realizado por la Corporación al matadero municipal de Guamal, Magdalena, se rindió informe el día 22 de abril de 2002, que da cuenta de la visita técnica realizada al matadero municipal de Guamal, Magdalena, en el cual se señala que en la inspección realizada se pudo evidenciar las condiciones de salubridad en el establecimiento, al igual que el deterioro que se viene generando al cuerpo de agua debido a los vertimientos realizados, razón por la que se recomendó a la Alcaldía de Guamal, Magdalena, realizar una series de acciones para minimizar el impacto ambiental y la implementación de actividades para el buen funcionamiento del establecimiento, recomendando el plazo de un (1) año para la construcción de un matadero con el cumplimiento de todas las normas ambientales correspondientes.

Que mediante Resolución No. 862 de fecha 20 de mayo de 2002, se le concedió al alcalde del municipio de Guamal, Magdalena, un termino de sesenta (60) días para dar cumplimiento a las recomendaciones y medidas señaladas en el informe técnico de fecha 22 de abril de 2002, y un plazo limite de un (1) año de permiso provisional para el uso del establecimiento, tiempo dentro del cual debería adelantar la construcción de un nuevo matadero con el cumplimiento de todas las condiciones requeridas por las normas ambientales para el efeto.

Que la Corporación Autónoma Regional del Magdalena realizó reiteradamente seguimiento y visita de control a las instalaciones del matadero ubicado en el municipio de Guamal, Magdalena, a fin de inspeccionar su funcionamiento y cumplimiento de las condiciones mínimas necesarias para el sacrificio de ganado en el marco de la protección al medio ambiente y los recursos naturales, y condiciones higiénico-sanitarias que garanticen una calidad del producto para su consumo, tal y como se desprende del informe de fecha 27 de octubre de 2003.

Que con base en el informe de visita de control y seguimiento de fecha 27 de octubre de 2003, se profirió la Resolución 1789 de fecha 27 de noviembre de 2003, mediante la cual se recomendó a la Alcaldía del municipio de Guamal, Magdalena, el cumplimiento de ciertas medidas para el buen funcionamiento del matadero municipal, otorgándole para el efecto un plazo de noventa (90) días calendarios a partir de la notificación de ese acto administrativo.

Que mediante informe de visita de control y seguimiento de fecha 12 de octubre de 2005, se evidenció que la Alcaldía municipal de Guamal, Magdalena, no dio cumplimiento con la Resolución 1789 de 2003, toda vez que a la fecha de la visita aun el establecimiento no había implementado con las recomendaciones y medidas establecidas en la ley en cuanto a los aspectos higiénicos, sanitarios y ambientales para su óptimo funcionamiento.



1700-45

AUTO No. 785
FECHA: 31 DE MAYO DE 2021.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que corolario a lo anterior, la Corporación mediante Auto No. 029 de 17 de enero de 2006, dispuso iniciar proceso sancionatorio en contra de la Alcaldía Municipal de Guamal por continuar de manera presunta infringiendo las normas de protección ambiental y de los recursos naturales renovables, por tanto, formulo pliego de cargos en contra de la Alcaldía Municipal de Guamal por incumplimiento de la Resolución No. 1789 del 27 de noviembre de 2003, y Artículo 211 del Decreto 1541 de 1978, y se le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de ese acto administrativo para presentar por escrito sus descargos y aportar o solicitar la práctica de pruebas.

Que mediante comunicación de fecha 23 de marzo de 2006, la Alcaldía del municipio de Guamal, Magdalena, presentó descargos y solicito la practica de pruebas. Acepta el ente territorial en dicho escrito que el municipio había venido incumpliendo los requerimientos de Corpamag, pero que sin embargo, dentro del proyecto de presupuesto presentado para el municipio se incluyó una partida para la adecuación y optimización del matadero municipal, resultando aprobado por el concejo; así mismo, informa que celebró contrato para empezar trabajos de construcción de desarenadores, trampa de grasas, trampa de sólidos y todo lo concerniente al tratado de los desechos líquidos y sólidos; así como las labores de adecuación, enchapado construcción e instalación de un sistema de polea para el traslado de las carnes dentro del matadero y el mejoramiento del lugar de sacrificio.

Que atendiendo al escrito de descargos presentado por la Alcaldía municipal de Guamal, Magdalena, se dispuso mediante Auto No. 242 de fecha 24 de marzo de 2006, realizar una evaluación desde el punto de vista técnico del contenido de los descargos, y una realización de visita de inspección ocular al matadero municipal con la finalidad de verificar el cumplimiento de las medidas y recomendaciones establecidas en la Resolución No. 041 de 16 de enero de 2006.

Que mediante informe técnico de fecha 25 de septiembre de 2006, que da cuenta de la visita de control y seguimiento realizada al matadero municipal de Guamal, Magdalena, se evidencia que, si bien se habían adelantado trabajos de adecuación de las instalaciones físicas del establecimiento, en cuanto a su operación aun presentaban un manejo inadecuado de los residuos sólidos generados en el proceso de sacrificio de ganados. Se indica en apartes del concepto las siguientes anotaciones: *"si bien estas obras han mejorado las condiciones higiénicas y sanitarias del mismo, es necesario el efectuar una complementación de las mismas para cumplir con los requisitos mínimos para su operación."*; *"(...) en cuanto a la red aérea esta presenta problemas de continuidad del procesos debido a la altura del techo... por ello se recomienda que en una segunda etapa se realice el levantamiento del techo y la readecuación de la red aérea. Es obligación por parte de la administración municipal de Guamal, el solicitar el permiso de vertimiento para la operación del matadero, igualmente se deberá aportar los planos y diseños de las obras ejecutadas y el calculo y diseño del sistema de tratamiento de aguas residuales..."*

Que mediante Resolución No. 0468 de 27 de marzo de 2007, la Corporación procedió a concluir el proceso sancionatorio seguido contra el municipio de Guamal, Magdalena, por el manejo inadecuado de residuos sólidos y líquidos en el matadero municipal, imponiendo al Alcalde como representante legal de ese ente territorial una sanción consistente en cierre temporal del matadero por violación a la Resolución No. 4006 de 12 de noviembre de 1996, y a los artículos 211 y 238 del Decreto 1541 de 1978.

Que por consiguiente a la medida anteriormente referida, ordenó el cierre temporal del matadero hasta tanto no se cumplieran las siguientes obligaciones: *"1. Solicitar ante la Corporación el permiso de vertimiento para la operación del matadero municipal; 2. Presentar un documento que contenga la identificación y las medidas de*



1700-45

AUTO No. 785
FECHA: 31 DE MAYO DE 2021.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

mitigación y manejo de los impactos ambientales que se generan por las adecuaciones y la operación del matadero; 3. Presentar a la Corporación los planos y diseños de las obras ejecutadas y el cálculo y diseño del sistema de tratamiento de las aguas residuales; 4. Construcción de un estercolara para el manejo del rumen; 5. Complementación de los tanques sépticos y filtro anaeróbico con la construcción de pozos de inspección, esto con el fin de realizar la purga de lodos que se generan en cada uno de sus compartimientos; 6. Manejo adecuado de la sangre que se genera en el proceso de sacrificio de ganado, para ello se debe construir un pozo recolector de sangre."

Que adicionalmente a los anteriores requerimientos, estableció que es necesario dotar el establecimiento con los siguientes elementos para su normal funcionamiento: i. canecas para la recolección y almacenamiento de la sangre; ii. Canecas para la recolección del rumen; iii. Carro o carretilla para el transporte del rumen; iv. Capacitación del personal encargado de la labor de sacrificio y faenado; v. Dotación del personal de uniformes y herramientas adecuadas; vi. Recolección diaria de cascos, huesos y cuernos los cuales deberán ser llevados al sitio de disposición final de residuos sólidos municipal; vii. Realizar el levantamiento del techo y la readecuación de la red aérea para mitigar los problemas de la continuidad en los procesos debido a la poca altura que presenta el techo.

Que la Alcaldía Municipal de Guamal mediante misiva con Radicado No. 2523 de fecha 12 de junio de 2007, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra la Resolución No. 0468 de fecha 27 de marzo de 2007, argumentando que la alcaldía venía dando cumplimiento a las imposiciones realizadas por la Corporación referentes al mejoramiento de las instalaciones del matadero municipal con el fin de cumplir los requisitos mínimos para su buen funcionamiento.

Que así mismo, señaló el ente territorial que en el año 2006 se ejecutaron trabajos para mejorar las condiciones higiénicas sanitarias y ambientales, en cumplimiento de las resoluciones 1789 de 2003 y 4006 de noviembre de 2006, dando a conocer que las obras ejecutadas consistían en: Construcción de red aérea con el fin de no realizar el sacrificio de ganado en el suelo; enchape de paredes y pisos; construcción de manga de conducción y trampa de aturdimiento; adecuación de corrales. En cuanto a al manejo de residuos generados en el proceso de sacrificio informa que se cuenta con un sistema de tratamiento compuesto por canales desagües, trampas de grasas, tanque séptico de primera fase, tanque séptico de segunda fase, filtro anaeróbico y finalmente termina en un campo de infiltración.

Que teniendo los argumentos hasta aquí esgrimidos, la Alcaldía Municipal de Guamal solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Magdalena realizar una visita técnica a fin de que se lograra evidenciar las obras que hasta esa fecha se habían realizado en el Matadero municipal del municipio de Guamal, Magdalena en virtud de los requerimientos realizados por parte de esta corporación para su óptimo funcionamiento.

Que a través de Auto No. 812 de 2007 se admitió el recurso presentado por el alcalde municipal de Guamal, Magdalena, y se ordenó la práctica de una visita técnica y brindar concepto, a fin de evidenciar las condiciones físicas y técnicas del matadero municipal, para tal el efecto, el día 17 de agosto de 2007 se realizó la visita en la cual se constató según indica el informe técnico de fecha 21 de agosto de 2007, lo siguiente:

"... actualmente, el matadero del municipio de Guamal se encuentra en operación. Se realizaron algunas obras en su infraestructura con el fin de mejorar las condiciones higiénicas, sanitarias y ambientales para adelantar el sacrificio de ganado, dentro de las obras ejecutadas se encuentran:



1700-45

AUTO No. 785
FECHA: 31 DE MAYO DE 2021.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

- Arreglos de corrales
- Manga de sacrificio.
- Trampa de aturdimiento.
- Red área.
- Enchape de pisos.
- Enchape de paredes.
- Enchape de mesones.
- Baño para el personal.
- Sistema de tratamiento de aguas sanguinolentas.

Si bien se realizaron se presentan algunos inconvenientes ...

RECOMENDACIONES:

Si bien se realizaron adecuaciones en las instalaciones físicas del matadero del municipio de Guamal, se necesitan realizar los trabajos complementarios con el fin de que se cumplan con los requisitos mínimos necesarios para adelantar el sacrificio de ganado.

Para ello se deberán ejecutar las siguientes obras:

- Conectar los canales de desagüe con el sistema de tratamiento.
- Dotar al matadero con canecas para la recolección de huesos, cascotes y cuernos con el fin de erradicar los basureros aledaños al matadero. Para ello se debe contar en el matadero con el servicio de recolección de basuras.
- Implementar un proceso adecuado para la recolección, manejo y disposición final de la sangre producto del proceso de la sangría del animal. Se debe construir una alberca para la recolección de la sangre al momento de sangría.
- Prohibir el picado de huesos dentro de las instalaciones del matadero y no permitir de la utilización de troncos para el picado de huesos.
- Construir el estercolero para el manejo del rumen.
- Brindar capacitación al personal encargado del sacrificio, con el fin de que se haga un buen uso de las instalaciones del matadero y se cumplan con los parámetros establecidos para la matanza.
- Dotar al matadero con las herramientas necesarias para su buen funcionamiento.
- El sacrificio animal debe realizarse utilizando una red aérea, por ningún motivo este debe realizarse en el suelo.

CONCLUSIÓN:

A la fecha el matadero de Guamal a pesar de haberse realizado el acondicionamiento de sus instalaciones, continua con los problemas de operación principalmente en el manejo de residuo sólido y líquido que se generan en el proceso de sacrificio.

Es necesario cumplir con todas las recomendaciones estipuladas para buen funcionamiento del matadero, de lo contrario deberá realizar el cierre definitivo del mismo."



1700-45

AUTO No. 785
FECHA: 31 DE MAYO DE 2021.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución No. 1899 de 17 de septiembre de 2007, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, resolvió el recurso de reposición interpuesto por la Alcaldía municipal de Guamal, Magdalena en contra de la Resolución No. 0468 de 27 de marzo de 2007, confirmando en todas sus partes la decisión adoptada, teniendo en cuenta los resultados del concepto técnico emitido en virtud de la visita técnica realizada el día 17 de agosto de 2007 en las instalaciones del matadero municipal y que fue presentado ante esta entidad mediante informe de fecha 21 de agosto de 2007.

Que la Corporación Autónoma Regional del Magdalena en uso de facultades legales continuó durante los años comprendidos de 2008 a 2010 haciendo seguimientos al matadero municipal de Guamal, Magdalena, autorizando la realización de visitas técnicas en las cuales se pudo evidenciar en cada una de ellas, que a pesar de los pronunciamientos y decisiones administrativas adoptadas por esta entidad, el establecimiento seguía operando, situación que llevó a que en distintas oportunidades se le reiterara a la Alcaldía de ese municipio acatar la imposición señalada en la Resolución No. 0468 de 2007 consistente en cierre temporal del matadero hasta tanto se cumpliera con las recomendaciones realizadas, y así mismo, legalizar el permiso de vertimientos ante esta corporación, tal y como se logra evidenciar en las comunicaciones con los radicados 3452 de 05 de diciembre de 2008 y 2571 de 12 de agosto de 2009.

Que mediante comunicación con Radicado No. 09083300 de fecha 17 de septiembre de 2009, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos -INVIMA-, informó a esta corporación que uno de los establecimientos que para la fecha tenía medida sanitaria consistente en clausura temporal era la Planta de Beneficio del municipio de Guamal, Magdalena, por tanto, solicitó a esta entidad en virtud del principio de colaboración consagrado en el artículo 114 de la Constitución Política vincularse, ayudando a realizar control sobre los establecimientos clausurados que realizaran prácticas inadecuadas en la actividad de sacrificio y/o beneficio de bovinos y porcinos a fin de que no continuaran con dichas actividades de manera ilegal, y así contribuir a garantizar una óptima salud pública.

Que conforme a la misiva con Radicado No. 3208 de fecha 16 de junio de 2010, el Alcalde municipal de Guamal, Magdalena, informó a esta Corporación que las condiciones sanitarias exigidas según Decreto 2278 de 1982 y Decreto 1036 de 1991 fueron implementadas, por lo tanto, solicita una nueva visita técnica en la planta de beneficio, y aporta copia del acta de inspección sanitaria realizada a la planta por parte de funcionario del INVIMA, en donde consta de un concepto favorable condicionado para su funcionamiento, de igual forma, aporta evidencia fotográfica de las modificaciones que se realizaron a las instalaciones del matadero (trampas de grasa, estercolero, batería sanitaria, construcción de paredes, ventanas, techo, puertas, pisos, rieles, desembarcadero, corrales, manga, lavamanos, túnel de sangría, iluminación, sala de procesos, equipos mínimos requeridos para el sacrificio y faenado como guinche para izar los bovinos, hidrobomba, sierra eléctrica, varilla insensibilizadora entre otros).

Que mediante Auto No. 795 de fecha 17 de junio de 2010, se ordenó la práctica de una visita de inspección ocular al matadero del municipio de Guamal, con el fin de determinar la implementación del sistema de tratamiento de vertimientos, y demás recomendaciones elevadas por la Corporación, así como su correcto funcionamiento, y constatar que otras medidas debían ser aplicadas por el ente municipal para dar cabal cumplimiento a la normatividad vigente.

Que mediante informe con Radicado No. 293 de fecha 06 de mayo de 2011, se detalló el resultado de la visita técnica realizada a la planta de beneficio del municipio de Guamal, Magdalena, señalándose: " (...) actualmente el matadero se encuentra en uso. Se viene adelantando por parte de la administración municipal de Guamal un Plan de Cumplimiento dentro de los compromisos adquiridos por parte del municipio con el



1700-45

AUTO No. 785
FECHA: 31 DE MAYO DE 2021.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

INVIMA para el mejoramiento de las condiciones de la planta física del matadero, la dotación de herramientas y equipos de trabajo, al igual que el cumplimiento de condiciones mínimas higiénicas, sanitarias, y ambientales en el proceso de sacrificio de ganado. Con ello se busca que el matadero cuente con el lleno de los requisitos contemplados dentro de las normas dictadas por esta entidad, relacionadas con el funcionamiento y operación de plantas de beneficio de ganado.

Dentro de las acciones adelantadas a la fecha dentro del plan de cumplimiento suscrito entre el municipio de Guamal y el INVIMA tenemos:

- Control de vectores por contaminación cruzada.
- Sistema de insensibilización del animal para el sacrificio.
- Sistema de izado del animal para el proceso de sangría y faenado.
- Recolección de la sangre del animal.
- Equipos y herramientas para sacar el producto final en canal.
- Mejoramiento de la iluminación interna.

En relación con el manejo dado a las aguas residuales generadas en el proceso de sacrificio de ganado, actualmente se presentan dificultades debido a que el sistema de tratamiento presenta problemas de funcionamiento, razón por la cual en estos momentos no se está utilizando. Las aguas sanguinolentas se están vertiendo directamente al alcantarillado sanitario sin ningún tipo de tratamiento.

En relación con el manejo de los residuos sólidos, se observó en los alrededores del matadero algunos restos de huesos y cuernos, los cuales generan malos olores y un mal aspecto. De igual forma no se observó la existencia de un estercolero para el manejo del rumen.

RECOMENDACIONES:

Luego de practicada la visita de inspección ocular a las instalaciones del matadero de la cabecera del municipio de Guamal se tienen las siguientes recomendaciones:

- Se deberá incorporar de manera inmediata al Plan de Cumplimiento suscrito entre el municipio de Guamal y el INVIMA, la reconstrucción y habilitación del sistema de tratamiento de aguas sanguinolentas de acuerdo con los diseños con que cuenta el municipio. Para lo cual se recomienda a la oficina jurídica de CORPAMAG, estipular un tiempo máximo de tres meses para su cumplimiento.
- De igual manera se recomienda la construcción de un estercolero para el manejo adecuado del rumen proveniente del animal.
- Los alrededores del matadero deberán permanecer limpios y libre de residuos provenientes del sacrificio de ganado, los residuos como huesos y cuernos entre otros deberán ser llevados al sitio de disposición de residuos sólidos del municipio. (...)"

Que de acuerdo con las recomendaciones que se desprenden del concepto técnico anteriormente referenciado, se constata que la planta de beneficio para esa fecha no contaba aun con el lleno de los requerimientos mínimos que se exigen para su buen funcionamiento, lo que confirma que la Alcaldía Municipal de Guamal, Magdalena, seguía incumpliendo las medidas señaladas por esta entidad.

Que dado al incumplimiento reiterado por parte de la Alcaldía Municipal de Guamal, Corpamag siguió haciendo visitas reiteradas a la planta de beneficio, tal y como se constata en los conceptos técnicos referidos,



1700-45

AUTO No. 785
FECHA: 31 DE MAYO DE 2021.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

Corpamag siguió realizando visitas técnicas a la planta de beneficio, tal y como se constata de los conceptos técnicos rendidos en las siguientes fechas: 16 de septiembre de 2013; 03 de julio de 2015; 15 de septiembre de 2016 y 14 de junio de 2017; donde se evidencia que la planta no contaba con un sistema para el tratamiento de los residuos líquidos que se generan de la actividad de sacrificio de ganado, así como la autorización y permisos que para su operación otorga el INVIMA, situación que conllevó a que mediante Resolución No. 2601 de fecha 04 de septiembre de 2017 se impusiera una medida preventiva de suspensión inmediata de la actividad de sacrificio animal en la planta de beneficio municipal de Guamal, Magdalena.

Que la Resolución No. 2601 de fecha 04 de septiembre de 2017, resolvió imponer la medida preventiva de suspensión inmediata de la actividad de sacrificio animal en la planta de beneficio municipal, para lo cual requirió a la Alcaldía Municipal de Guamal solicitándole abstenerse de ingresar y sacrificar bovinos u otro tipo de animales en la planta hasta tanto se obtuvieran los permisos sanitarios correspondientes tramitados ante esta corporación y el INVIMA, así como tramitar el permiso de vertimientos líquidos de que trata el Decreto 3930 de 2010 compilado en el Decreto Único 1076 de 2015. También se le hizo a saber al ente territorial que la medida impuesta tendría efecto hasta tanto no se comprobase la desaparición de las causas que la originaron, la cual se haría por parte de esta entidad donde se estableciera la procedencia de su levantamiento.

Que finalmente, mediante concepto técnico de fecha 04 de junio de 2019, Corpamag realizó visita técnica a las instalaciones de la planta de beneficio del municipio de Guamal, Magdalena, y se verificó según lo soporta el informe que la planta se encontraba fuera de funcionamiento, y con cierre definitivo de establecimiento, el cual fue ordenado por el Alcalde en cumplimiento de las medidas impuestas por esta entidad, para el efecto, se detalla en el informe:

"CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN:

Como en la actualidad no se viene realizando sacrificio de ganado en la planta de beneficio del Municipio de Guamal, Magdalena, teniendo en cuenta que el Alcalde Guamal cierra definitivamente las instalaciones de la mencionada planta de beneficio, en cumplimiento de lo solicitado por CORPMAG al Alcalde (...) mediante oficio No. 003375 de 16 de diciembre de 2016 donde esta autoridad ambiental, oficial al Alcalde del municipio de Guamal, Magdalena, el señor Elkin Mendez Posteraro, por el inadecuado manejo de la Planta de Beneficio de ganado en el municipio; ordenando suspender todo tipo de actividad en dicho establecimiento, hasta tanto obtenga por parte del INVIMA, las autorizaciones y permiso necesario para su operación y además tramite ante CORPAMAG el permiso de vertimientos según los requisitos establecidos en el Decreto 1076 de 2015.

Por lo anterior, se considera que la Alcaldía acató las recomendaciones hechas por esta autoridad ambiental, pero que se debe mantener definitivamente, y para rehabilitar su funcionamiento deben cumplir con lo establecido en las normas sanitarias y ambientales legales vigentes, esto implica, obtener por parte del INVIMA, las autorizaciones y permiso necesario para su operación y además tramite ante CORPAMAG el permiso de vertimiento, según los requisitos establecidos en el Decreto 1076 de 2015 (...)"

Que de acuerdo a lo anterior, se logra constatar que la Alcaldía Municipal de Guamal, Magdalena, procedió a cerrar el establecimiento, y por consiguiente a suspender toda actividad que se llevara a cabo en la planta de beneficio del municipio en atención a las medidas establecidas y dadas a conocer por esta entidad ambiental.

FUNDAMENTOS LEGALES

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA CORPAMAG.

Avenida del libertador No. 32-201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 – 4213089 – 4211680 – 4211344 Fax: ext. 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co



1700-45

AUTO No. 785
FECHA: 31 DE MAYO DE 2021.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el Constituyente de 1991 instituyó nuevos parámetros en la relación persona y naturaleza, concedió una importancia cardinal al medio ambiente que ha llevado a catalogarla como una "Constitución ecológica" o "Constitución verde"; así lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-126 de 1998: "La Constitución de 1991 modificó profundamente la relación normativa de la sociedad colombiana con la naturaleza. Por ello esta Corporación ha señalado [...] que la protección del medio ambiente ocupa un lugar tan trascendental en el ordenamiento jurídico que la Carta contiene una verdadera "Constitución ecológica", conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación de la sociedad con la naturaleza y que buscan proteger el medio ambiente".

Que la Constitución Política de Colombia, en sus artículos 8, 79 y 80, hace referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, al derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano y participar como comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el ambiente es patrimonio común, tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social, tal como se dispone en el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974.

Que la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG, fue creada por la Ley 28 de 1988 y modificada por la Ley 99 de 1993, facultándola para ejercer control y seguimiento ambiental de los recursos naturales renovables de la jurisdicción territorial correspondiente al departamento del Magdalena, a excepción de la zona urbana del Distrito Turístico, Cultural e Histórico De Santa Marta.

Que mediante la Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio de Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organizó el Sistema Nacional Ambiental – SINA – y se dictaron otras disposiciones.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, cuyo numeral 2 es del siguiente tenor literal: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente."

Que a través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, fue expedido el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, y en el artículo 1.2.5.1.1 del mismo, se estableció: "Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible." (Negrillas y subrayas para destacar)



1700-45

AUTO No. 785
FECHA: 31 DE MAYO DE 2021.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que la Ley 1333 de 2009, señala que el Estado es el titular de sancionar en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la competencia territorial de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG comprende los veintinueve (29) municipios del departamento del Magdalena y el área rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, exceptuándose las áreas protegidas bajo jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

PROCEDIMIENTO:

Que la constitución política de Colombia en su artículo 209 manifiesta *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones (...)"*.

Que en relación con los principios que rigen las actuaciones administrativas, el artículo 3 de la ley 1437 de 2011, señala *"Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la constitución política, en la parte primera de este código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollan, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad"*.

Que dentro del marco legal el artículo 23 de la ley 99 de 1993, manifiesta *"Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE..."*

Que el Artículo 64 de la Ley 1333 de 2009, define la transición de procedimientos en cuanto a los procesos sancionatorios ambientales, así:

"Artículo 64. Transición de procedimientos. El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente Ley, continuaran hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984."

Que de la normativa anteriormente descrita, se colige que el presente asunto se encuentra regido bajo el Decreto 1594 de 1984, atendiendo a que mediante acto administrativo No. 001011 de fecha 26 de mayo de 1998 esta autoridad ambiental dispuso iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la Alcaldía Municipal de Guamal, Magdalena, y ordenó la formulación de pliego de cargos, por el incumplimiento de la



1700-45

AUTO No. 785
FECHA: 31 DE MAYO DE 2021.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

Resolución No. 1789 de 27 de noviembre de 2003 y el Artículo 211 del Decreto 1541 de 1978, determinaciones que fueron previas a la entrada en vigencia de la Ley 1333 de 2009.

Que decantado lo anterior, se tiene que la resolución expedida mediante la cual se impuso pliego de cargos en contra de la Alcaldía Municipal de Guamal, Magdalena, se fundamenta considerando lo contemplado en el Decreto 1594 de 1984, Artículo 60 y 70, que prohíbe todo vertimiento de residuos líquidos en las calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillado para aguas lluvias, cuando quiera que existan de forma separada o tengan esta única destinación; y que los sedimentos, lodos y sustancias sólidas provenientes de los sistemas de tratamientos de aguas o equipos de contaminación ambiental, y otras como cenizas, cachaza y bazago, no podrán disponerse en cuerpo de aguas superficiales, subterráneas, marinas, estuarios o sistemas de alcantarillado, y para su disposición deberá cumplirse con las normas legales en materia de residuos sólidos.

Que de acuerdo a las pruebas que reposan dentro del expediente se evidencia que la Alcaldía Municipal de Guamal, Magdalena, no dio cumplimiento a los preceptos normativos señalados en la Resolución 1789 del 27 de noviembre de 2003 a través de la cual se le solicitó satisfacer una serie de obligaciones mínimas para el óptimo funcionamiento de la planta de beneficio del municipio, así mismo, se determinó que no cumplió con lo dispuesto en los Decretos Números 1594 de 1984 y 1541 de 1978, respecto a la regulación del tratamiento de los residuos líquidos y sólidos, en especial de aquellos que provienen de establecimientos donde se lleva a cabo el sacrificio de animales para el consumo humano, denominados mataderos.

Que si bien se logra destacar dentro de las pruebas, que la Alcaldía municipal de Guamal, Magdalena realizó esfuerzos para dar cumplimiento a las recomendaciones realizadas por esta autoridad ambiental, no satisfizo de lleno las exigencias señaladas en la normas, especialmente aquellas que regulan el tratamiento y manejo de las aguas residuales y residuos sólidos generadas en el proceso de sacrificio de ganado, así como tampoco solicitó ante esta autoridad ambiental los permisos correspondientes para el vertimiento de líquidos, ni obtuvo las autorizaciones pertinentes por parte del INVIMA, ocasionado presuntamente un riesgo higiénico, sanitario y ambiental en el desarrollo de la actividad de sacrificio, situación por la cual se solicitó su cierre hasta tanto no se cumpliera con todas las condiciones para su buen funcionamiento.

Que mediante Resolución No. 0468 de 27 de marzo de 2007, esta entidad ambiental concluyó de manera definitiva el proceso sancionatorio seguido en contra del Municipio de Guamal, Magdalena, por el manejo inadecuado de residuos sólidos y líquidos de la planta de beneficio o matadero municipal, en consecuencia, dispuso ordenar el cierre del establecimiento hasta tanto no se cumpliera con las obligaciones exigidas en la normatividad que aquí se ha referido, así como las señaladas por esta autoridad ambiental.

Que de las pruebas recaudadas dentro del expediente, se evidencia que la medida impuesta consistente en cierre temporal proferida por esta autoridad ambiental y que recae sobre la planta de beneficio o matadero del municipio, fue finalmente atendida por la Alcaldía Municipal de Guamal, Magdalena; lo cual se logró comprobar mediante la visita técnica realizada el 04 de junio de 2019, en la cual se informa mediante concepto técnico que la instalación de la planta de beneficio para dicha fecha se encontraba cerrada de manera definitiva, y con suspensión de todo tipo de actividad en dicho establecimiento, por tanto se entiende, que la actuación administrativa a fecha de hoy se encuentra legal y fácticamente concluida.

Que el Capítulo VIII de la Ley 1437 de 2011, define la manera en la que se concluyen los procedimientos administrativos, para el efecto el Artículo 87 señala:



1700-45

AUTO No. 785
FECHA: 31 DE MAYO DE 2021.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

"Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo. "

Que conforme a la norma anteriormente descrita, se colige que los actos administrativos cobran firmeza en cinco escenarios distintos. Los escenarios definidos en el numeral 1 y 2 del artículo referido, señalan que los actos administrativos quedan en firme al día siguiente de la notificación cuando frente al acto administrativo no procede recurso alguno; y desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos. En el caso que nos ocupa, la Alcaldía de Guamal, Magdalena interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra la Resolución No. 0468 de fecha 27 de marzo de 2007, los cuales fueron resueltos mediante la Resolución No. 1899 de 17 de septiembre de esa misma anualidad, confirmando la decisión adoptada, teniendo en cuenta los resultados que se desprenden del concepto técnico emitido en virtud de la visita técnica realizada el día 17 de agosto de 2007 en instalaciones del matadero municipal, lo que indica que el acto administrativo que impuso las sanciones respectivas quedó en firme al día siguiente se haberse resueltos los recursos interpuestos por el gente infractor.

Que considerando que a fecha de hoy el presente proceso sancionatorio ambiental se encuentra concluido, y que las medidas impuestas en la sanción fueron acatadas por el agente infractor de la conducta, se torna pertinente traer a colación lo preceptuado en el Artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo), que a su vez nos remite al Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) en lo referente al archivo de los expedientes, así:

Que el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), preceptúa:

"Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"

Que el artículo 126 del Código General del Proceso., establece:



1700-45

AUTO No. 785
FECHA: 31 DE MAYO DE 2021.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

"ARTÍCULO 126. ARCHIVO DE EXPEDIENTES. Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627.

Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga otra cosa."

Que el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012 (por medio de la cual se expide el Código General del Proceso), preceptúa:

"Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes. De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan. En él se tomará nota de los datos que identifiquen las grabaciones en que se registren las audiencias y diligencias.

(...)

El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura..."

De acuerdo con lo anterior, la regulación expresa en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que para los aspectos no contemplados en dicho código se seguirá lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, el cual fue modificado por la Ley 1564 de 2012, actual Código General del Proceso, por tanto, se vuelve procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 122 del Código General del Proceso, que establece: *"El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso"*, teniendo en cuenta, que actualmente el expediente se encuentra concluido al encontrarse que frente a los recursos de ley interpuestos, esta entidad ya profirió su decisión definitiva, y que el agente infractor dio cumplimiento a las sanciones que en el curso del presente proceso administrativo ambiental fueron impuestas.

Por lo anterior, el Director General de CORPAMAG, en uso de las facultades que la Ley 99 de 1993, le confiere y en aplicación de la ley 1333 de 2009,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente sancionatorio ambiental iniciado mediante la Resolución N°001011 del 26 de mayo de 1998, dentro del expediente N° 1208, atendiendo a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO: Se dará aplicación a lo señalado en el presente Artículo, sin perjuicio de iniciarse en caso de reincidencia en la conducta el trámite sancionatorio ambiental a que haya lugar, y se adoptarán en caso de ser necesario las medidas que se consideren pertinentes para proteger el medio ambiente y los recursos naturales.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la Alcaldía del Municipio de Guamal representada legalmente por el señor OSMER DIAZ ALFARO, de conformidad con lo

Avenida del libertador No. 32-201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 – 4213089 – 4211680 – 4211344 Fax: ext. 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co



1700-45

AUTO No. 785
FECHA: 31 DE MAYO DE 2021.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

establecido en el Artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO TERCERO: PUBLICAR el presente proveído en la Gaceta de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del mismo, de conformidad con el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia del Artículo 76 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FRANCISCO DIAZ GRANADOS MARTINEZ
Directo General.

Elaboró: Melanie Quintero
Vo. Bo. Eliana Toro
Aprobó: Alfredo Martínez
Exp. 1208

Auto N° 785 de mayo 31 de 2021



De <opalacio@corpamag.gov.co>
Destinatario <alcaldia@guamal-magdalena.gov.co>, <osmerdiazalfaro2019@gmail.com>
Fecha 2021-09-23 14:39

 Auto N°785 de 2021.pdf (~4,4 MB)

En atención al radicado R202192208780 de fecha 22-09-2021 por medio de la cual autoriza ser notificado por correo electrónico, se procede de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del inciso 4° del artículo 67 del CPACA y se notifica el contenido del acto administrativo de la referencia, indicándole que contra el mismo no procede recurso de vía gubernativa de conformidad a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Se adjunta copia íntegra del Auto

Atentamente,

Oswaldo Palacio Romero

Notificador

Subdirección de Gestión Ambiental

CORPAMAG